0310-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del veintidos de octubre de dos mil veintiseis

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, contra el oficio n° DRPP-1623-2026 del 14 de octubre de 2026, relativo a la denegatoria de fiscalización de la asamblea del cantón de Nicoya de la provincia de Guanacaste.**

## RESULTANDO

**I.-** En oficio n. ° DRPP-1623-2026 del 14 de octubre de 2026, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Nicoya, provincia de Guanacaste, del partido Renacer Democrático (en adelante PRD); programada para realizarse de manera presencial el día sábado 17 de octubre del presente año, en primera convocatoria a las 14:00 horas y segunda convocatoria a las 15:00 horas; en razón de que se determinó que el lugar donde estaba planificada la realización de la asamblea cantonal referida, no cuenta en la hora señalada con el transporte público requerido para el traslado del funcionario/a designado/a para la fiscalización de la asamblea de cita.

**II.-** Mediante memorial de fecha 14 de octubre de 2026, remitido el mismo día a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-1623-2026 de cita.

**III.-** En resolución 0303-DRPP-2026 de las trece horas con cuarenta y uno minutos del quince de octubre de dos mil veintiséis, el Departamento de Registro de Partidos Politicos otorga una medida cautelar al partido Renacer Democrático, con relación a la celebración de la asamblea del cantón de Nicoya, de la provincia de Guanacaste, convocada a celebrarse el día 17 de octubre del año 2026 indicándole a la agrupación política que los acuerdos que eventualmente se adopten en ella, estarán condicionados en forma absoluta a lo que se disponga en el momento en que se resuelvan las acciones recursiva interpuestas.

**IV.-** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

## CONSIDERANDO

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral (en adelante C.E.) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (en adelante TSE) mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

Debido a lo anterior, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales *(*artículo 241 del C.E.).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del C.E.).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el miércoles 14 de octubre del año 2026, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves 15 de octubre del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del *"Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico"* (Decreto n. ° 052012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el martes 20 de octubre del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el mismo 14 de octubre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual

esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintisiete del estatuto provisional del PRD que indican:

> *"ARTICULO VEINTISIETE: DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTINO NACIONAL Funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido RENACER DEMOCRATICO: A) La representación oficial del Partido ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido RENACER DEMOCRATICO deba concurrir. B) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. (...)"*

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— debidamente firmado por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**II.- HECHOS PROBADOS**: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n. ° 446-2026 del PRD, así como, en el Sistema de Información Electoral (en adelante SIE) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución:

**a)** En fecha 09 de octubre de 2026, el PRD remitió la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Nicoya, provincia de Guanacaste, programada para realizarse de manera presencial el día sábado 17 de octubre del presente año, siendo la primera convocatoria a las 14:00 horas y la segunda convocatoria a las 15:00 horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es *" 150 metros al norte de la*

*plaza de deportes de Santa Ana, en el bar Restaurante El Guácimo, Nicoya, Guanacaste" (ver documento digital n. ° 2717-2026, solicitud de fiscalización, almacenada en el SIE);*

**b)** Según consultas realizadas a los funcionarios del TSE que conocen la localidad y a la Empresa de Autobuses denominada CAROSA, quienes brindan servicio de autobús en la localidad de Santa Ana del cantón Nicoya, provincia de Guanacaste, se informa que el itinerario de la empresa en mención tiene como ingreso de bus a la localidad "*Santa Ana"*, dónde se ubica el lugar en referencia "*bar Restaurante El Guácimo"*, un único ingreso de Nicoya a Santa Ana a las 11:30 a.m. por día, para posterior salir al siguiente día de Santa Ana a Nicoya a las 7:00 a.m. *(ver doc. 2836-2026, captura de conversación de verificación de horario de transporte, del 15 de octubre del 2026, almacenada en el SIE)* y;

**c)** La funcionaria Marianela Álvarez Olaso en fecha 16 de octubre de 2026, contactó por teléfono al señor (don Rómulo Montiel Jiménez), al número suministrado por el recurrente (6258-5310), quien manifestó desempeñarse como chofer de la empresa de transporte público CAROSA y que el itinerario de dicha empresa contempla un único servicio diario de Nicoya hacia Santa Ana, con ingreso a las 11:30 a. m.

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

**IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PRD:** En el recurso planteado se alega por parte del señor Fernández Zamora, en resumen, lo siguiente:

**1**. Cuestiona que la denegatoria se fundamentara en los horarios de la empresa CAROSA, sin verificar la existencia de otros servicios de autobús que transitan frente al lugar propuesto para celebrar la asamblea.

**2**. Señala que existe otro empresario de transporte que puede brindar información sobre los recorridos, las modalidades del servicio y sus horarios.

**3**. Manifiesta que la actividad, convocada para el 17 de octubre de 2026, generalmente dura alrededor de veinticinco minutos, por lo que estima que el funcionario fiscalizador podría utilizar el autobús de las 4:30 p. m.

**4**. Indica que, en caso de que alguna persona no pueda utilizar el autobús, el partido asumiría el costo de un taxi hasta Nicoya.

**5**. Solicita que se verifique urgentemente la información aportada y se resuelva antes de la fecha convocada, pues considera que una decisión tardía perjudicaría la actividad partidaria.

**6.** Expresa su inconformidad con lo que considera obstáculos administrativos que dificultan la organización del partido, y que esta situación resulta profundamente desalentadora y constituye, para sus miembros y ciudadanos comprometidos con la democracia, una burla a sus esfuerzos y derechos de participación política.

**7**. Solicita que se le indique si el Tribunal Supremo de Elecciones considera viable que el partido complete su proceso de inscripción, pues exige que los requisitos legales se apliquen con objetividad, igualdad y razonabilidad, sin impedimentos innecesarios.

**8.** Finalmente, hace constar que remitirá copia de esta gestión a los medios de comunicación, con el propósito de denunciar públicamente las dificultades que enfrenta su partido en su proceso de organización democrática.

**9.** Se aportan como prueba 4 imágenes.

A modo de petitoria: Solicita que se declare con lugar el recurso de revocatoria, se deje sin efecto el oficio n.° DRPP-1623-2026 y se autorice la fiscalización de la asamblea. Subsidiariamente, pide que se admita la apelación y se eleve el expediente al Tribunal Supremo de Elecciones.

## V.- SOBRE EL FONDO:

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra el oficio n° DRPP-1623-2026 del 14 de octubre de 2026, relativo a la denegatoria de fiscalización de la asamblea del cantón de Nicoya de la provincia de Guanacaste, debe rechazarse, por haber sido el acto impugnado dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación.

### 1. Sobre la denegatoria fundamentada en los horarios de la empresa CAROSA.

En fecha 09 de octubre de 2026, se remitió por parte del partido político Renacer la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Nicoya, provincia de Guanacaste,

programada para realizarse de manera presencial el día sábado 17 de octubre del presente año, siendo la primera convocatoria a las 14:00 horas y la segunda convocatoria a las 15:00 horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es *"150 metros al norte de la plaza de deportes de Santa Ana, en el bar Restaurante El Guácimo, Nicoya, Guanacaste".*

Según las consultas efectuadas por este Departamento, por medios digitales, el 15 de octubre de 2026, a funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones con conocimiento de la localidad, los cuales se comunicaron con representantes de la empresa de transporte público (que brinda el servicio entre Nicoya y Santa Ana), se obtuvo información relativa a los horarios de circulación de dicha ruta.

En particular, el señor Fernando Campos, uno de los hermanos vinculados a la empresa autobusera CAROSA, indicó que el servicio de buses que se brinda en la zona sale de Santa Ana a Nicoya a las 7:00 a. m. y de Nicoya hacia Santa Ana a las 11:30 a. m, asimismo menciono que es el único horario que tienen habilitado para dicha ruta.

El recurrente señala que la información relativa al recorrido y los horarios del servicio de transporte público puede ser corroborada por el señor Rómulo, empresario del sector, a quien identifica como una persona que podría suministrar información sobre la modalidad y los horarios del servicio correspondiente. En atención a lo anterior, este Departamento procedió a contactar telefónicamente al señor indicado (don Rómulo Montiel Jiménez), al número suministrado por el recurrente (6258-5310), quien manifestó desempeñarse como chofer de la empresa de transporte público CAROSA, el cual confirmo lo indagado por esta dependencia, toda vez que manifestó que el itinerario de dicha empresa contempla un único servicio diario de Nicoya hacia Santa Ana, con ingreso a las 11:30 a.m. Asimismo, señaló que el servicio de regreso de Santa Ana hacia Nicoya se realiza al día siguiente, a las 7:00 a. m.

De esta forma y contrario a lo manifestado por el recurrente, se corrobora que previo a la denegatoria realizada por este Departamento fueron realizadas las averiguaciones correspondientes sobre el transporte público de acceso al lugar propuesto, lo cual se respalda con la evidencia que consta adjunta al expediente. Por otra parte, el recurrente no aporta elementos de juicio ni prueba alguna que permita desvirtuar las valoraciones efectuadas por este Departamento en el oficio impugnado. Por el contrario, la información

obtenida mediante la verificación adicional realizada resulta coincidente con lo señalado en el acto impugnado.

Al respecto, debe indicarse que lo resuelto por este Departamento se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas; norma que establece los parámetros aplicables para las condiciones relacionadas con el acceso al lugar de celebración de las asambleas partidarias, que estipula:

> *Artículo 13.- (...)*
> ***Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús*** *y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea.* ***El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de*** *lejanía del centro de población, dificultad de acceso,* ***carencia del citado servicio público de transporte****, cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. La denegatoria fundada en los anteriores motivos podrá ser recurrida de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 241 del Código Electoral.*
> ***Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior***. (subrayado y negrita no son del original*)*

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto y siguiendo la misma línea de análisis, tal y como lo indicaron los funcionarios electorales del TSE, lo cual fue cotejado con el horario del servicio de transporte público facilitado por la Empresa de Autobuses denominada *"CAROSA"* indicando que hay un único ingreso de Nicoya a Santa Ana a las 11:30 a.m. por día, para posterior salir al siguiente día de Santa Ana a Nicoya a las 7:00 a.m; el horario de reunión pretendido por el partido político para realizar la asamblea cantonal de Nicoya, de la provincia Guanacaste, no le permite al delegado del TSE que le correspondía fiscalizar dicha asamblea, tener un medio de transporte idóneo y adecuado que le permita ingresar y salir sin ningún inconveniente de la zona elegida por la agrupación política; situación que eventualmente podría afectar también a los militantes, como logra demostrarse con la programación diseñada por el PRD, conforme a la solicitud

de fiscalización que presentó a esta instancia el día 09 de octubre de 2026, resulta totalmente incompatible su autorización si se toma en consideración los horarios del transporte público habilitado en la zona para la realización de la asamblea que nos ocupa, la cual, tenía como hora de celebración de la primera convocatoria las 14:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 15:00 p.m. del día sábado 17 de octubre de 2026.

Este criterio se encuentra respaldado por el Superior en la resolución 8524-E3-2024 de las once horas treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual se dispuso:

> "*Dado que la fiscalización de las asambleas partidarias le otorga contenido a la vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política), téngase en cuenta* ***que el adecuado transporte público y fácil acceso a los sitios escogidos por los partidos políticos es de observancia obligatoria y esencial*** *en virtud del carácter de plena prueba que revisten las incidencias que los funcionarios electorales consignan en sus informes."*

Tome en consideración que, si una agrupación política desea que su asamblea sea fiscalizada, debe asegurarse de que el lugar elegido tenga horarios de autobús que permitan tanto la llegada como el retorno el mismo día para los funcionarios encargados; ya que estos, indistintamente de la zona del país donde se realicen las asambleas partidarias, no están obligados a utilizar su propio medio de transporte (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse ( ver resolución n.° 3444-E3-2025 del TSE).

Cabe mencionar que de acuerdo con lo indicado en el artículo 69 inciso c) del Código Electoral: ***c)*** *En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán (…).";*

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia traer a colación lo señalado en el artículo 18 del estatuto provisional de la agrupación política el cual reza:

> *ARTÍCULO DIECIOCHO: ELECCIÓN DE LAS ASAMBLEAS CANTONALES. La Asamblea Cantonal estará integrada por las personas electoras de cada cantón afiliadas al Partido RENACER DEMOCRATICO.*

> *La sesión de la Asamblea Cantonal podrá iniciarse y será válida, con la presencia mínima de tres personas electoras del cantón afiliadas al Partido(...)* (subrayado no es del original)

En ese sentido, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 18 del estatuto provisional del partido Renacer Democrático, la asamblea cantonal está integrada por las personas electoras del respectivo cantón afiliadas a esa agrupación política, por lo que se trata de un órgano de integración abierta. Bajo esa premisa, la selección del lugar de celebración de la asamblea debe valorarse también en función de las posibilidades reales de acceso de las personas afiliadas que tienen derecho a participar.

Así, las limitaciones advertidas en el servicio de transporte público hacia la localidad de Santa Ana, en Nicoya, donde se ubica el lugar propuesto para la celebración de la actividad, podrían representar una dificultad para el traslado de las personas afiliadas residentes en el cantón que dependan de ese medio de transporte, tal y como lo reconoció el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. º 0528-E3-2023 de las 10: 30 horas del 25 de enero de 2023:

> *"(…) la dirección del lugar donde se va a celebrar una **asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta**, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de "no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea" (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político electoral." (Lo resaltado es propio)*

Es importante destacar que los partidos políticos son los responsables de adoptar las previsiones necesarias para cumplir con las exigencias legales, incluida la accesibilidad a los espacios de reunión, conforme al ordenamiento electoral vigente.

En el caso concreto, verificado lo actuado por esta dependencia electoral en el oficio DRPP-1623-2026, se establece que, éste cumplió con los requisitos de validez y eficacia que aún conserva y la actuación de esta Administración Electoral responde al principio de legalidad (artículo 11 Ley General de la Administración Pública) y al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, conforme al cual la Administración no puede desaplicar una disposición reglamentaria para un caso concreto, sino que debe observarla mientras se encuentre vigente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, que impide a la Administración derogar o desaplicar las normas reglamentarias para casos particulares.

**2. Sobre que existe otro empresario de transporte que puede brindar información de los recorridos, las modalidades del servicio y sus horarios**.

En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto de que este Departamento omitió verificar la existencia de otros servicios de transporte público que transitan frente al lugar propuesto para la celebración de la asamblea, y que dicha información podría obtenerse mediante comunicación telefónica con el señor Rómulo empresario, cuyo número de teléfono aporta; en el punto anterior se detallaron las consultas realizadas para determinar la disponibilidad de transporte al sitio indicado.

Debe subrayarse que, la valoración efectuada por este Departamento atiende a las condiciones de acceso exigidas por el artículo 13 del Reglamento mencionado, por lo que tal argumento no resulta de recibo, toda vez que le corresponde a la agrupación política, en el marco de la organización de sus actividades partidarias, procurar que el lugar seleccionado reúna las condiciones necesarias para facilitar la participación de las personas convocadas, lo que comprende valorar las posibilidades reales de acceso al sitio y la disponibilidad de medios de transporte público que permitan llegar a este, conforme a los parámetros establecidos en la normativa electoral aplicable.

Bajo esa consideración, la manifestación del recurrente en cuanto a que podría contactarse a una persona particular para obtener información sobre otros servicios de autobús no resulta suficiente para desvirtuar las conclusiones alcanzadas por este Departamento, aunado a que tal y como fue señalado en el punto anterior, una vez que fue contactado el señor Rómulo, el mismo confirmó que el único servicio de autobuses

en la zona era el ya debidamente verificado por esta Administración Electoral, con la funcionaria Marianela Álvarez Olaso en fecha 16 de octubre de 2026.
En consecuencia, al no aportar el recurrente elementos concretos, - más que solo su propio dicho; que permitan acreditar la existencia y las condiciones de funcionamiento de los servicios de transporte adicionales que invoca, dicho argumento no resulta suficiente para modificar lo resuelto.

**3. Manifiesta que la actividad, convocada para el 17 de octubre de 2026, generalmente dura alrededor de veinticinco minutos, por lo que estima que el funcionario fiscalizador podría utilizar el autobús de las 4:30 p. m.**

Al respecto, debe señalarse que la duración estimada de la actividad constituye una previsión que no garantiza la hora efectiva de finalización de la asamblea. Esta puede extenderse según los asuntos sometidos a conocimiento y los acuerdos que deban adoptarse. En consecuencia, la viabilidad del transporte no puede determinarse únicamente a partir de la duración hipotética de la actividad, sino que deben tomarse en cuenta las condiciones reales del servicio disponible y si estas permiten realizar adecuadamente las labores de fiscalización. Por lo tanto, no es de recibo el argumento del recurrente, en tanto no resulta suficiente basarse en la duración estimada de la actividad para garantizar que existen condiciones adecuadas de acceso al transporte público.

**4. Indica que, en caso de que alguna persona no pueda utilizar el autobús, el partido asumiría el costo de un taxi hasta Nicoya.**

En relación con este argumento, debe precisarse que el ofrecimiento de un medio de transporte alternativo no sustituye el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa electoral para el local donde se pretende celebrar la asamblea.
Conviene citar la resolución N.° 9198-E3-2026 de las nueve horas treinta minutos del nueve de octubre de dos mil veintiséis, del TSE:

> *En efecto, este Tribunal ha señalado reiteradamente que la obligación recaída en los partidos políticos de seleccionar*

*lugares de "fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús" para celebrar eventos partidarios tiene como propósito principal asegurar la más amplia participación de las personas que integran la agrupación evitando que condiciones materiales inadecuadas se constituyan en circunstancias impeditivas para la amplia concurrencia en esos eventos.*

***Por ello ha entendido que, habilitar la celebración de asambleas en una locación donde no existe ese servicio, podría colocar a los militantes del partido -que deseen acudir y no dispongan de vehículo propio- en una situación precaria al obligarlos a incurrir en gastos adicionales, a desplazarse caminando o a optar por no asistir*** *(ver, en ese sentido, resolución n.° 3797-E3-2025).*

*Además, para este Colegiado deviene irrenunciable e indelegable la prerrogativa constitucional y legal que le demanda la vigilancia de los procesos internos de los partidos políticos (para la designación de los integrantes de sus órganos, de las delegaciones territoriales y de las candidaturas a puestos de elección popular), a efecto de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático, para lo cual, las incidencias que los funcionarios fiscalizadores consignan en sus informes revisten carácter de plena prueba (artículos 9 de la Constitución Política, 12.f y 28 del Código Electoral).*

*En ese sentido, mediante resolución n.° 3444-E3-2025, este Tribunal señaló sobre el particular:*

> *"Ante la falta de transporte público, como se ha indicado en casos similares, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos, indistintamente de donde éstas se realicen, no están obligados a utilizar sus propios medios de transporte para desplazarse.*
>
> *(…)*
>
> *El adecuado transporte público y fácil acceso a los sitos escogidos por los partidos políticos para la adecuada fiscalización de sus asambleas partidarias no es un capricho reglamentario de este Tribunal.*
>
> *(…)*
>
> *La participación política en las distintas asambleas partidarias debe estar ceñida, como en este caso particular, a la fiscalización del TSE, lo cual descarta las denominadas "*dinámicas demográficas*" y nuevas formas de movilización*

*ciudadana invocadas en este recurso; más aún, tratándose de un cantón como el de Quepos que, sin duda, ofrece comodidades, sitios y lugares de fácil acceso.*

*En este caso no se trata (…) de una interpretación restrictiva o excluyente hacia centros poblacionales con características geográficas y demográficas distintas sino, precisamente, de la debida tutela a la participación política. Por ende,* ***corresponde al partido político y no a este Tribunal desplegar los esfuerzos logísticos y materiales necesarios para tutelar ese derecho fundamental favoreciendo y facilitando la llegada o acceso del colectivo a la asamblea partidaria, así como la del funcionario del TSE para su tarea de fiscalización****." (el destacado es propio).*

*Cabe señalar que este Pleno ya ha tenido oportunidad de analizar asuntos similares al que se examina en el presente caso cuando, por decisión partidaria, se escogen lugares para la celebración de asambleas cuyo servicio de autobús sí está disponible, pero en forma muy limitada y con poca frecuencia.*

***En efecto, en la resolución n.° 4258-E3-2025 precisó que, escoger una franja horaria en la que el transporte público no estaría disponible para el retorno de los asistentes y del funcionario fiscalizador, implica una inobservancia de la normativa legal y reglamentaria que rige estos procesos y constituiría una omisión propia e inexcusable cuyas consecuencias recaen bajo la exclusiva responsabilidad de la agrupación proponente.***

*Aclaró también que no existe un uso regular ni oficializado de medios alternativos de transporte para tales supuestos (vgr, taxi o vehículo institucional u otros), cuya autorización -en todo caso- estaría sujeta, por su naturaleza, a estrictísimos parámetros de proporcionalidad y de buen uso de los recursos públicos cuyo tamiz sería superable solo en casos especiales, excepcionales y muy calificados (ver, también, resolución n.° 3443-E3-2025).*

*(...)*

***Por otra parte, delegar en autoridades partidarias el traslado o desplazamiento de un funcionario fiscalizador (como parece sugerirlo el recurrente a título de solución alternativa), no es plausible ni aconsejable -en estos casos- para evitar que la investidura como servidor electoral pueda verse comprometida o cuestionada, amén de que la obligación***

***recaída en los partidos políticos de seleccionar lugares accesibles no obedece solo a la conveniencia de la administración electoral encargada de la fiscalización, sino también a la de asegurar la más amplia participación de las personas que integran los órganos representativos partidarios, evitando que condiciones materiales inadecuadas se constituyan en circunstancias impeditivas para la amplia concurrencia en esos eventos.***

*Bajo esa ponderación, el supuesto actuar incorrecto que se reprocha a ese departamento no es más que el resultado intrínseco de la aplicación del Reglamento al caso concreto.*

*Conviene señalar que las normas, principios y requisitos establecidos son de acatamiento obligatorio para todos los partidos políticos como corolario del principio de equidad que gobierna la materia electoral, según el cual, todas las agrupaciones deben tener las mismas exigencias y posibilidades.* (...)" Subrayado y negrita no es del original)

**5. Solicita que se verifique urgentemente la información aportada y se resuelva antes de la fecha convocada, pues considera que una decisión tardía perjudicaría la actividad partidaria.**

Al respecto, este Departamento reconoce la importancia de resolver oportunamente las gestiones relacionadas con la organización de las asambleas partidarias. No obstante, la proximidad de la fecha convocada no exime a las agrupaciones políticas del cumplimiento de los requisitos normativos aplicables. Sin embargo, este Departamento, considerando que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto se encontraba en estudio y que el oficio impugnado no había adquirido firmeza, a fin de no afectar los intereses de la agrupación política, autorizó al PRD para que celebre la asamblea del cantón de Nicoya, de la provincia de Guanacaste el día 17 de octubre de los corrientes, mediante una medida cautelar en la resolución 0303-DRPP-2026 de las trece horas con cuarenta y uno minutos del quince de octubre de dos mil veintiséis, indicando que: *"los acuerdos que eventualmente se adopten en ella, estarán condicionados en forma absoluta a lo que se disponga en el momento en que se resuelvan las acciones*

*interpuestas, de forma tal que no podrá interpretarse que al haber acogido esta medida cautelar se ha conocido el fondo del recurso planteado."*

**6. Expresa su inconformidad con lo que considera obstáculos administrativos que dificultan la organización del partido, y que esta situación resulta profundamente desalentadora y constituye, para sus miembros y ciudadanos comprometidos con la democracia, una burla a sus esfuerzos y derechos de participación política.**

Sobre el particular, la normativa electoral le impone a esta Administración fiscalizar y controlar la actividad partidaria, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico y en ese sentido esta instancia está en la obligación de hacer cumplir los requisitos legales establecidos al efecto.

En esa misma línea en resolución n.° 1457-E2-2015 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

> *"(…) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material".*

En consecuencia, lo resuelto por esta Dependencia es el resultado de la aplicación de la normativa electoral al caso concreto conforme al principio de legalidad contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y de inderogabilidad singular del reglamento de conformidad al artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, pues la verificación de los requisitos reglamentarios constituye parte de las competencias de fiscalización.

Es importante subrayar que, la decisión adoptada por esta Administración Electoral no es antojadiza ni arbitraria; sino que se encuentra apegada a las normas legales y reglamentarias, y criterios jurisprudenciales aplicables de acatamiento obligatorio

(artículo 3 del C.E.), pues la correcta constitución de sus órganos, son elementos indispensables que, por imperativo del artículo 50 del CE, este Departamento debe considerar y acatar, para la debida inscripción de las agrupaciones políticas ante este Registro Público.

Recuérdese que el artículo 49 del Código Electoral conceptualiza a las agrupaciones políticas como asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas que, sin finalidades de lucro, son creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal. Estas agrupaciones, como personas jurídicas existen en los términos fijados por la Ley y el marco jurídico que les será aplicable, y en ese contexto, si bien el ejercicio de la participación política constituye un derecho fundamental que debe ser tutelado, ello no exime a las agrupaciones partidarias del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su organización y funcionamiento. Por consiguiente, la valoración efectuada por la Administración debe atender a las disposiciones normativas aplicables, sin que la disconformidad del recurrente con los requisitos exigidos constituya, por sí misma, un motivo suficiente para apartarse de su cumplimiento.

Finalmente, esta Administración Electoral comprende los esfuerzos que los miembros del Comité Ejecutivo Provisional de la agrupación política deben para completar las estructuras partidarias, no obstante, este Departamento no puede apartarse del ordenamiento jurídico vigente, cuya observancia resulta obligatoria en el ejercicio de sus competencias.

**7**. **Solicita que se le indique si el Tribunal Supremo de Elecciones considera viable que el partido complete su proceso de inscripción, pues exige que los requisitos legales se apliquen con objetividad, igualdad y razonabilidad, sin impedimentos innecesarios.**

En cuanto a la viabilidad de completar el proceso de inscripción, debe indicarse que esta posibilidad depende del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que regulan la inscripción de los partidos políticos, así como de la organización interna del partido político y la programación de sus procesos. En consecuencia, la posibilidad de

culminar el trámite de inscripción deberá determinarse a partir de la realización de los actos necesarios por parte de la agrupación política los cuales deben ajustarse a los procedimientos legales. Cabe señalar que conforme al artículo 60 del C.E la agrupación dispone de dos años a partir de la fecha del acta de su constitución para solicitar la inscripción y si desean participar el en proceso Municipal 2028 hasta el 5 de febrero del 2027, siendo el partido político el único responsable del cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, sobre la solicitud de que los requisitos legales se apliquen con objetividad, igualdad y razonabilidad, sin establecer impedimentos innecesarios, - como ya se ha indicado en líneas atrás; la actuación de la Administración Electoral debe ajustarse al ordenamiento jurídico y se aplican en iguales condiciones a todas las agrupaciones políticas.

**8. Hace constar que remitirá copia de esta gestión a los medios de comunicación, con el propósito de denunciar públicamente las dificultades que enfrenta su partido en su proceso de organización democrática.**

Se toma nota de su manifestación, sin embargo, debe recordarse que este Departamento ejerce sus funciones en el marco del ordenamiento jurídico vigente y no le corresponde a este organismo resolver consideraciones de carácter mediático o ajenas al procedimiento. Si el recurrente considera oportuno acudir a otros medios, esa decisión escapa al fondo de la gestión planteada, la cual será atendida conforme a las reglas aplicables.

**9. Se aportan como prueba 4 imágenes.**

En relación con las cuatro imágenes aportadas, se toma nota de su contenido, pero se trata solo de fotos de buses y no demuestran, por sí mismas, que exista transporte garantizado para la fecha y lugar propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y siendo que el recurrente no ha aportado prueba fehaciente que demuestre la incorrecta valoración por parte de la administración y es criterio de este Departamento que sus argumentos son insuficientes para modificar lo

resuelto, no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral señalada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente por las razones expuestas. En consecuencia, este Órgano Electoral, procede a rechazar el recurso de revocatoria planteado por el partido Renacer Democrático y se confirma la denegatoria de fiscalización de la asamblea del cantón de Nicoya de la provincia de Guanacaste, señalada en el oficio n° DRPP-1623-2026 del 14 de octubre de 2026. Se admite el recurso de apelación para conocimiento del Superior.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado, por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, contra el oficio n° DRPP-1623-2026 del 14 de octubre de 2026, relativo a la denegatoria de fiscalización de la asamblea del cantón de Nicoya de la provincia de Guanacaste. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

**Comuníquese a los correos oficiales del partido Renacer Democrático**. **-**




Firmado digitalmente

**Marta Castillo Víquez**
**Jefa**

MCV/jfg/mao
C.: Exp. n.° 446-2026, partido Renacer Democrático
Ref., No.: S 2812-2836-2026